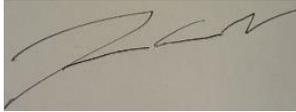


CONSTANCIA. 15 de mayo de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de abril de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, de abril y 2 de mayo 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADO SC-
DEMANDADO	LUZ MILA SANCHEZ BERMUDEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00034-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC.** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ MILA SANCHEZ BERMUDEZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°30000118617 con fecha de vencimiento del 5 de Enero de 2022 por valor de \$9.786.536, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de abril de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC** contra de **LUZ MILA SANCHEZ BERMUDEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de nueve millones setecientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos (\$9.786.536) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 30000118617 con fecha de vencimiento del 5 de enero de 2022.
- b.** Por la suma de doscientos veintidós mil cientos ochenta y siete pesos (\$222.187) por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 06 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°30000118617 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **LUZ MILA SANCHEZ BERMUDEZ** se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.086 fijado el 24 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854305bb9b73d85e8f8203c5dbcb8d320ba165224e62b94b1cb673863e28e567**

Documento generado en 23/05/2023 03:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**